

En la página 35872, donde dice:

“ÑORA (LA)

Calles que se incorporan:

Nombre	Categoría
...	
Saavedra Fajardo, calle	
...”	

debe decir:

“Calles que se incorporan:

Nombre	Categoría
...	
Saavedra Fajardo, calle	6
...”	

Puerto Lumbreras

17294 Modificación de Ordenanzas Fiscales.

El Pleno del Ayuntamiento de Puerto Lumbreras en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2007, aprobó provisionalmente la Modificación de las siguientes Ordenanzas fiscales:

- Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre vehículos de Tracción Mecánica.
- Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalac. y Obras.

Habiendo transcurrido el plazo de 30 días de exposición pública sin que se hayan presentado reclamaciones, dicho acuerdo ha quedado elevado a definitivo y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se procede a la publicación íntegra de la referida modificación:

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Fundamento legal

Artículo 1.º Este Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 15.2 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria del Impuesto sobre vehículos de Tracción Mecánica, previsto en el Artículo 59.1, C9, de dicho RDL, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Elementos de la relación tributaria fijados por la Ley

Artículo 2.º La naturaleza del tributo, la configuración del hecho imponible, la determinación de los sujetos pasivos

y de la base de tributación, la aplicación de beneficios tributarios, la concreción del periodo impositivo y el nacimiento de la obligación de contribuir o devengo, así como el régimen de administración o gestión, se regula conforme a los preceptos contenidos en la subsección 4.ª, de la Sección 3.ª, del Capítulo segundo, del Título II del citado R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Artículo 3.º De conformidad con lo previsto en el Artículo 95.4 del R.D. L. 2/2004, de 5 de marzo, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable a este municipio queda fijado en el 1.89, a excepción de los siguientes vehículos:

Coeficiente
- Ciclomotores..... 2
- Motocicletas hasta 125 c.c..... 2
- Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.....2
Cuota tributaria

Artículo 4º- La cuota tributaria a exigir por este impuesto será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 1 del Artículo 95 del citado Texto, incrementadas con los coeficientes anteriores, concretándose en las siguientes cuantías:

Potencia y clase de vehículos	Cuota/Euros
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	23,85
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	64,41
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	135,97
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	169,36
De 20 caballos fiscales en adelante	211,68
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	157,44
De 21 a 50 plazas	224,23
De más de 50 plazas	280,29
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	79,91
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	157,44
De más 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	224,23
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	280,29
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	33,40
De 16 a 25 caballos fiscales	52,49
De más de 25 caballos fiscales	157,44
E) Remolques y semirremolques arrastrados por Vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	33,40
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	52,49
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	157,44
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	8,84
Motocicletas hasta 125 c.c	8,84
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c	15,14
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c	28,63
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c	57,25
Motocicletas de más de 1.000 c. c.	114,50

Exenciones y Bonificaciones.-

Artículo 4.º1. Exenciones.-

Estarán exentos de este impuesto todos los vehículos recogidos en el artículo 93 del R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y concretamente:

a) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1988, de 23 de diciembre.

b) Los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Los sujetos pasivos beneficiarios no podrán disfrutarla por más de un vehículo simultáneamente.

A estos efectos, se consideran personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento.

La documentación a aportar en la solicitud de exención relativa a coches de minusválidos, será :

- Fotocopia del N.I.F del titular.

- Certificado de minusvalía emitido por el IMAS, en el que se acredite el grado de minusvalía del propietario del vehículo, así como el periodo de vigencia del mismo.

- Ficha técnica del vehículo.

- Declaración Jurada de que el vehículo es para uso exclusivo del minusválido.

No tratándose de supuestos de alta en el correspondiente padrón o matrícula el reconocimiento del derecho al beneficio fiscal surtirá efecto a partir del siguiente periodo a aquél en que se presentó la solicitud. Una vez otorgado se aplicará en las sucesivas liquidaciones, en tanto no se alteren las circunstancias que determinaron su otorgamiento.

c) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola

La documentación a aportar en la solicitud de exención, será la cartilla de inspección agrícola, permiso de circulación, ficha técnica y N.I.F./C.I.F. . No procederá la aplicación de esta exención, cuando por la Administración municipal se compruebe que los tractores, remolques o semirremolques, de carácter agrícola se dedican al transporte de productos o mercancías de carácter no agrícola o que no se estime necesario para las explotaciones de dicha naturaleza.

2.- Bonificaciones.-

1. Se establece una bonificación del 100% de la cuota de este impuesto para los vehículos históricos y para aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si esta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. Esta bonificación tiene carácter rogado y deberá documentarse de manera fehaciente, aportando para ello N.I.F./C.I.F., permiso de circulación y ficha técnica.

2. Se establece una bonificación del 30% de la cuota de este impuesto, en el año de su matriculación y durante los dos años siguientes, para los vehículos automóviles de las clases: turismos, camiones, furgones, furgonetas, vehículos mixtos adaptables, autobuses y autocares, disfrutarán en los términos que se disponen en el siguiente apartado, de una bonificación en la cuota del impuesto, en función de las características de los motores, la clase de combustible que consume el vehículo y la incidencia de la combustión en el medio ambiente, siempre que cumplan las condiciones y requisitos siguientes:

a) Que se trate de vehículos híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel, o eléctrico-gas) que estén homologados de fábrica, incorporando dispositivos catalizadores, adecuados a su clase y modelo, que minimicen las emisiones contaminantes.

b) Que se trate de vehículos de motor eléctrico y/o de emisiones limitadas de CO₂ que emitan hasta 120 gr/Km. Esta circunstancia deberá ser acreditada mediante certificación del órgano competente.

Artículo 5.º Se establece como instrumento acreditativo del pago el impuesto, el recibo correspondiente con la impresión mecánica o con el sello del Ayuntamiento y firma del recaudador justificativo de haberse ingresado su importe en las arcas municipales, o, en su caso por entidad bancaria colaboradora reconocida por el Ayuntamiento.

Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Artículo 6.º 1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando estos se reformen de manera que altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma, la declaración por este impuesto, según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y N.I.F. o C.I.F. del sujeto pasivo.

Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

2.- Los sujetos pasivos del tributo podrán autoliquidar el mismo, utilizando los impresos que les facilite el Ayuntamiento, presentando en la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma declaración-liquidación según el modelo determinado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindible para la liquidación normal o complementaria procedente, así como la realización de la misma. Se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas el N.I.F. ó C.I.F. del sujeto pasivo.

Simultáneamente a la presentación de la declaración a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

Artículo 7.º 1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada ejercicio o, en su defecto en el periodo que el Ayuntamiento establezca.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3.- El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de un mes para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Región de Murcia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivo.

Infracciones y sanciones

Artículo 8.º Se aplicara el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2008 y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES .

Fundamento Legal

Artículo 1.º Este Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 15.2 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, de Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos tributarios necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, previsto en el Artículo 59.1, a , de dicho R.D., cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Elementos de la relación tributaria fijados por la Ley

Artículo 2.º La naturaleza del tributo, la configuración del hecho imponible, la determinación de los sujetos pasivos, la cuantificación de la base imponible y de la base liquidable, la aplicación de beneficios tributarios, la concreción del periodo impositivo y el nacimiento de la obligación de contribuir o devengo, así como el régimen de administración o gestión, se regula conforme a los preceptos contenidos en el citado Texto.

Tipos impositivos y cuota

Artículo 3.º Conforme al artículo 72 del Texto Refundido de la LRHL, el tipo impositivo se fija en:

- A) Bienes inmuebles de Naturaleza Urbana0.618%
 B) Bienes inmuebles de Naturaleza Rústica0.618%

Artículo 4.º La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el artículo anterior.

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

Exenciones y Bonificaciones

Artículo 5.º 1. En razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo, quedarán exentos del Impuesto sobre bienes de naturaleza urbana y rústica, los recibos cuya cuota líquida resultante no superen las cantidades siguientes:

- IBI URBANO.....3,01 Euros.
- IBI RÚSTICO..... 6,01 Euros.

2.a) Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

b) Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra del impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a estas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, aportando copia de la cédula de calificación definitiva de VPO. Si la vivienda no está dada de alta en Catastro, deberá aportarse copia del modelo de declaración catastral de adquisición del inmueble o de alta (901 N o 902 N) y escritura de compra.

La solicitud podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de aquella y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

c) Se establece una bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra del impuesto a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa. La bonificación se aplicará a los bienes que constituyan la residencia habitual de la unidad familiar, con carácter de primera residencia. La bonificación es compatible con otros beneficios fiscales y, para su aplicación, habrá de ser solicitada por los interesados, aportando la siguiente documentación:

- Fotocopia del D.N.I
- Título de familia numerosa
- Fotocopia del libro de familia
- Certificado de empadronamiento (volante de convivencia)
- Fotocopia del recibo de IBI correspondiente al ejercicio anterior satisfecho, referido al inmueble para el que se solicita la bonificación.
- Justificante de no tener débitos pendientes en ejecutiva con el Ayuntamiento.

El derecho al beneficio fiscal surtirá efecto a partir del siguiente periodo a aquél en que se presentó la solicitud.

Una vez otorgado se aplicará en las sucesivas liquidaciones, en tanto no se alteren las circunstancias que determinaron su otorgamiento.

Gestión, liquidación, inspección y recaudación.

Artículo 6.º La gestión, inspección y recaudación de este tributo se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 7.º Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen

Disposición Final

Esta Ordenanza surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2008 y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Fundamento legal

Artículo 1.º Este Ayuntamiento, de conformidad con lo que establece el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, de Texto Refundido de la ley de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, previsto en el artículo 59.2 de este RDL, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Naturaleza del Tributo

Artículo 2.º El tributo que se regula en esta Ordenanza tiene la naturaleza de impuesto indirecto.

Hecho Imponible

Artículo 3.º El hecho imponible esta constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de Puerto Lumbreras.

Sujeto Pasivos

Artículo 4.º 1.- Son sujetos Pasivos de este impuesto a título de contribuyente, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella. A los efectos previstos en este artículo tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Exenciones, reducciones y bonificaciones

Artículo 5.º 1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del T.R. de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley, en la presente Ordenanza fiscal o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

2.a) Se establece una bonificación del 20 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico de la energía solar para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente, y estén dimensionados para subvenir la totalidad de las necesidades de las viviendas y locales de los edificios donde se instalen. La bonificación habrá de ser solicitada por los interesados en el momento de la solicitud de la licencia de obras, debiendo incluir en el proyecto técnico los documentos y garantías que determinen los servicios técnicos municipales, al objeto de acreditar el cumplimiento de las condiciones requeridas para aplicar la bonificación. La bonificación se aplicará en la liquidación provisional del Impuesto, si bien estará condicionada al cumplimiento efectivo, en la ejecución de las construcciones, obras o instalaciones, de las previsiones recogidas en el proyecto técnico. De incumplirse las mismas, se girará la liquidación definitiva sin aplicar la bonificación.

Esta bonificación es compatible con la señalada en el apartado siguiente.

b) Se establece una bonificación del 20 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento eléctrico de la energía solar para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de electricidad incluyan equipos y sistemas que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente, y estén dimensionados para subvenir la totalidad de las necesidades de las viviendas y locales de los edificios donde se instalen. La bonificación habrá de ser solicitada por los interesados en el momento de la solicitud de la licencia de obras, debiendo incluir en el proyecto técnico los documentos y garantías que determinen los servicios técnicos municipales, al objeto de acreditar el cumplimiento de las condiciones requeridas para aplicar la bonificación. La bonificación se aplicará en la liquidación provisional del Impuesto, si bien estará condicionada al cumplimiento efectivo, en la ejecución de las construcciones, obras o instalaciones, de las previsiones recogidas en el proyecto técnico. De incumplirse las mismas, se girará la liquidación definitiva sin aplicar la bonificación. Esta bonificación es compatible con la señalada en el apartado anterior.

c) Una bonificación del 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial. La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores. La bonificación habrá de ser solicitada por los interesados en el momento de la solicitud de la licencia de obras, debiendo incluir en el proyecto técnico los documentos y garantías que determinen los servicios técnicos

nicos municipales, al objeto de acreditar el cumplimiento de las condiciones requeridas para aplicar la bonificación. La bonificación se aplicará en la liquidación provisional del Impuesto, si bien estará condicionada a la obtención de la calificación definitiva. De no obtenerse la misma, se girará la liquidación definitiva sin aplicar la bonificación.

d) Una bonificación del 90 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados. Esta bonificación se aplicará a la parte del presupuesto de la obra, construcción o instalación que favorezca las referidas condiciones de acceso y habitabilidad. La bonificación habrá de ser solicitada por los interesados en el momento de la solicitud de la licencia de obras, debiendo incluir en el proyecto técnico los documentos y garantías que determinen los servicios técnicos municipales, al objeto de acreditar el cumplimiento de las condiciones requeridas para aplicar la bonificación. La bonificación se aplicará en la liquidación provisional del Impuesto, si bien estará condicionada al cumplimiento efectivo, en la ejecución de las construcciones, obras o instalaciones, de las previsiones recogidas en el proyecto técnico. De incumplirse las mismas, se girará la liquidación definitiva sin aplicar la bonificación.

Base Imponible

Artículo 6.º La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre estrictamente, el coste de ejecución material.

Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aun dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, se aplicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible en función de los módulos que a continuación se relacionan y teniendo en cuenta que las cuantías señaladas se refieren a Euros/m² construido:

OBRAS MAYORES

EDIFICIOS CON USO PRINCIPAL DE VIVIENDA UNIFAMILIAR AISLADA, PAREADA, EN HILERA, AGRUPADA, ETC:

a) VIVIENDA Y BUHARDILLA TRATADA	363,32
b) SÓTANO O SEMISÓTANO	163,49
c) LOCAL EN CUALQUIER PLANTA SIN TRATAR	127,16
d) LOCAL EN CUALQUIER PLANTA TRATADO	181,65
e) LOCAL O CÁMARA ADAPTADO A VIVIENDA	236,35
f) TRASTEROS, ALMACENES, BUHARDILLAS SIN TRATAMIENTO	200,55
g) LAVADEROS, TENDEDEROS, BARBACOAS, ETC	127,16
h) GARAJES EN PLANTA BAJA	145,33
EDIFICIOS CON USO PRINCIPAL DE VIVIENDA COMUNITARIA	

a) VIVIENDA Y BUHARDILLA TRATADA	379,83
b) SÓTANO O SEMISÓTANO	170,92
c) LOCAL EN CUALQUIER PLANTA SIN TRATAR	128,00
d) LOCAL EN CUALQUIER PLANTA TRATADO	189,91
e) LOCAL O CÁMARA ADAPTADO A VIVIENDA	265,88
f) TRASTEROS, ALMACENES, BUHARDILLAS SIN TRATAMIENTO	227,90
g) LAVADEROS, TENDEDEROS, BARBACOAS, ETC	144,51
h) GARAJES EN PLANTA BAJA	151,93
COMERCIAL E INDUSTRIAL	
a) LOCAL COMERCIAL O INDUSTRIALIZADO TRATADO	247,72
b) OFICINAS, ACADEMIAS, DESPACHOS, ETC	379,83
c) ADAPTACIÓN DE LOCAL A USO COMERCIAL O INDUSTRIAL	148,63
d) LOCAL COMERCIAL O INDUSTRIAL SIN TRATAR	165,14
e) ALMACÉN O NAVE INDUSTRIAL AISLADA	123,84
f) ALMACÉN O NAVE INDUSTRIAL ADOSADA	116,53
g) OFICINAS, ASEOS, VESTUARIOS O SIMILARES EN NAVES	298,67
h) NAVES DE EXPLOTACIONES GANADERAS	82,95
i) COBERTIZOS (abiertos y cubiertos)	69,13
DEMOLICIONES	
a) EDIFICIOS CON CUALQUIER NÚMERO DE PLANTAS	20,00
REHABILITACIÓN Y REFORMAS	
a) EDIFICIOS CON CUALQUIER NÚMERO DE PLANTAS	0,73 Módulo

OTRAS OBRAS

a) REDES PARA ENERGÍA ELÉCTRICA, INFRAESTRUCTURAS DE TELECOMUNICACIONES, GASIFICACIÓN U OTROS SERVICIOS EN EL SUBSUELO DEL DOMINIO PÚBLICO, CUANDO NO FORMEN PARTE DE UN PROYECTO INTEGRAL DE URBANIZACIÓN	128,75 €
b) JARDINERÍA	3,16 €
c) FOSA SÉPTICA	789,51 €/ud
d) PAVIMENTACIÓN DE CALZADA	18,84 €
e) ENCINTADO Y PAVIMENTACIÓN DE ACERA	30,15 €
f) ZANJAS	14,32 €
g) VALLAS DE FÁBRICA Y MALLA METÁLICA	30,00 €/ml
h) VALLAS CON MALLA METÁLICA	25,00 €/ml
i) VALLAS DE FÁBRICA	40,00 €/ml
j) VALLA ORNAMENTAL	72,00 €/ml
k) PISCINA	225 €

OBRAS MENORES

DEMOLICIONES

a) PICADO DE PAREDES DE YESO	4,36 €/m ²
b) PICADO DE PAREDES DE CEMENTO	7,48 €/m ²
c) DEMOLICIÓN DE MUROS	12,00 €/m ²
d) DEMOLICIÓN DE TABIQUES	7,00 €/m ²
e) DEMOLICIÓN DE PAVIMENTOS	10,60 €/m ²
f) DEMOLICIÓN DE ALICATADOS	6,85 €/m ²
g) DEMOLICIÓN DE APACADOS	9,35 €/m ²
h) DEMOLICIÓN DE CIELO RASO DE CAÑIZO	5,61 €/m ²
i) DEMOLICIÓN DE FALSO TECHO DE ESCAYOLA	4,36 €/m ²
j) LEVANTADO DE TEJA	15,59 €/m ²

k) LEVANTADO DE TARIMA O PARQUET	5,30 €/m ²
l) DEMOLICIÓN DE SOLERA DE HORMIGÓN	9,38 €/m ²
m) LEVANTADO DE CERCOS	12,46 €/m ²
n) LEVANTADO DE REJA O BARANDILLA	10,29 €/m ²
ALBAÑILERIA	
a) TABIQUE DE LADRILLO	17,00 €/m ²
b) ENLUCIDO DE YESO	7,26 €/m ²
c) ENLUCIDO DE CEMENTO	9,35 €/m ²
d) FALSO TECHO DE ESCAYOLA	13,10 €/m ²
e) SOLADO DE TERRAZO, GRES, ETC	22,00 €/m ²
f) PAVIMENTO DE MÁRMOL	37,39 €/m ²
g) PAVIMENTO DE PARQUET O TARIMA	31,16 €/m ²
h) ALICATADO CON AZULEJO	30,00 €/m ²
i) APLACADO	50,00 €/m ²
j) COLOCACIÓN DE TEJA	23,06 €/m ²
k) SOLERA DE HORMIGÓN	15,59 €/m ²
l) CASETA DE APEROS (máximo 10 m ²)	225,00 €/m ²
m) IMPERMEABILIZACIÓN DE CUBIERTA	12,46 €/m ²
n) ENLUCIDO MONOCAPA	25,00 €/m ²
CARPINTERIA	
a) PUERTA EXTERIOR	325,30 €/ud
b) PUERTA DE PASO INTERIOR	180,13 €/ud
c) VENTANA DE MADERA	171,39 €/m ²
d) VENTANA DE ALUMINIO	115,31 €/m ²
e) ARMARIO EMPOTRADO	109,07 €/m ²
f) PERSIANA ENROLLABLE	60,00 €/m ²
g) PUERTA GARAJE	72,59 €/m ²
h) REJA	94,43 €/m ²
i) BARANDILLA	93,48 €/m ²
FONTANERIA	
a) INSTALACIÓN DE RED DE AGUA FRÍA Y CALIENTE	900 €/ud
b) INSTALACIÓN COMPLETA DE DESAGÜES	700 €/ud
c) LAVABO	120 €/ud
d) BIDÉ	120 €/ud
e) INODORO	150 €/ud
f) BAÑERA	170 €/ud
g) DUCHA	100 €/ud
h) FREGADERO	120 €/ud
i) PILA	96 €/ud
j) CALENTADOR	185 €/ud
k) INTALACIÓN COMPLETA DE BAÑO	1450 €/ud
ELECTRICIDAD	
a) INSTALACIÓN DE RED INTERIOR	601 €/ud
b) CUADRO DE PROTECCIÓN	180 €/ud
c) SUSTITUCIÓN DE MECANISMOS	28 €/ud
d) ACOMETIDA GENERAL	100 €/ud
e) CONTADOR ABONADO	100 €/ud
f) TURBINA EXTRACTORA	72 €/ud
g) INSTALACIÓN COMPLETA VIVIENDA	1500 €/ud

PINTURAS

a) PINTURA PLÁSTICA PARA EXTERIOR	12,46 €
b) PINTURA PLÁSTICA PARA INTERIOR	5,41 €
c) PINTURA SOBRE CARPINTERIA	7,90 €
VARIOS	
a) VALLAS DE FÁBRICA Y MALLA METÁLICA	30,00 €/ml
b) VALLAS CON MALLA METÁLICA	25,00 €/ml
c) VALLADO DE OBRA CON CHAPAS GALVAZINADAS H 2M	21,81 €/ml
d) VALLADO FÁBRICA DE BLOQUE ENLUCIDO H 2M	56,09 €/ml
e) VALLADO DE OBRA Y REJA H 2M	43,63 €/ml
f) PISCINA	225,00 €

Para las construcciones, instalaciones u obras no previstas en los módulos anteriores, la base imponible de la liquidación provisional estará constituida por el presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo haya sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

En los demás casos la base imponible para la liquidación provisional será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado de la construcción, instalación u obra.

Cuota tributaria

Artículo 7.º La cuota de este impuesto se obtendrá aplicando a la base imponible, considerándose como tal a efectos de la correspondiente liquidación provisional, el presupuesto de ejecución material de la construcción, instalación u obra, el tipo de gravamen del 3.8%.

Para las construcciones, instalaciones y obras a las que se refiere la letra a) del apartado "Otras obras" del Artículo 6 de esta ordenanza, la cuota de este impuesto se obtendrá aplicando a la base imponible el tipo de gravamen del 4%.

Devengo

Artículo 8.º El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Normas de gestión

Artículo 9.º1. Concedida la preceptiva licencia, se practicará la liquidación provisional, determinándose la base imponible según lo establecido en el Artículo 7º de esta Ordenanza y en función del importe de la obra o instalación establecido en el proyecto o documento necesario para obtención de licencia siempre que hubieran sido visados por el Colegio correspondiente siguiendo los módulos de valoración oficiales actualizados.

En otro caso la Base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado de las obras, según lo establecido en esta Ordenanza.

2.- Los sujetos pasivos podrán autoliquidar el Impuesto presentando ante el Ayuntamiento declaración-liquidación según modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en el plazo de treinta días a contar desde la solicitud de la correspondiente licencia o obras o urbanística.

En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas por este Impuestos, siempre y cuando no se haya realizado ninguna construcción, instalación u obra.

3.- Cuando se hayan iniciado las construcciones, instalaciones y obras sin haberse obtenido la preceptiva licencia, el Ayuntamiento dirigirá su actuaciones para el cumplimiento de las obligaciones tributarias contra:

a) El dueño de las obras, como contribuyente, sino se ha solicitado la licencia.

b) Contra el solicitante de la licencia y/o dueño de las construcciones, instalaciones y obras, si fuera persona distinta.

El Ayuntamiento comprobará el coste real de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas, y a resultas de ello, podrá modificar la base imponible a que se refieren los apartados anteriores, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 10.- Las licencias de obras caducarán por el transcurso del plazo de seis meses, a partir de la notificación de acuerdo de concesión de la misma. Dicha caducidad operará igualmente en el supuesto de que la actividad edificatoria quedara paralizada por el plazo indicado. El interesado podrá pedir, no obstante, prórroga de licencia, antes de finalizado dicho plazo, por el tiempo que, justificadamente, se estime necesario para la terminación de las obras. Caducada la licencia podrá ser convalidada por el órgano competente, previo pago del impuesto correspondiente a la parte de obra pendiente pendiente de ejecución

Liquidación, inspección y recaudación

Artículo 11. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de este tributo se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones

Artículo 12.º Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Vigencia

Artículo 13.º La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero de 2008 y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Contra la referida modificación de la Ordenanza Fiscal se podrá formular recurso Contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Puerto Lumbreras, 26 de diciembre de 2007.—El Alcalde, Pedro Antonio Sánchez López.

San Pedro del Pinatar

16915 Ordenanzas Fiscales para el ejercicio 2008. Aprobación definitiva.

Aprobado inicialmente, en sesión plenaria del día 30 de Octubre de 2007 la modificación de las Ordenanzas Fiscales para el ejercicio 2008 y no habiéndose presentado reclamaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se considera definitivamente aprobada.

Contra esta aprobación definitiva podrá interponerse recurso contencioso-administrativo en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a la publicación del presente edicto.

A continuación se hace público el texto de las modificaciones aprobadas, en cumplimiento del artículo 17.4 del mismo texto legal.

1.º) Aprobar la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles:

a) Se modifica el artículo 4.º apartado 4.3).-, que quedará redactado como sigue:

4.3).- Cuantía anual de la bonificación. Se establece una bonificación de la cuota íntegra cuyo porcentaje variará según el siguiente detalle:

a) Bonificación del 40% de la cuota íntegra del impuesto, para la vivienda que constituya la residencia habitual, cuando se trate de familias numerosas de categoría General, siempre que el valor catastral sea inferior a 150.000'00 Euros.

b) Bonificación del 80% de la cuota íntegra del impuesto, para la vivienda que constituya la residencia habitual, cuando se trate de familias numerosas de categoría Especial, siempre que el valor catastral sea inferior a 200.000'00 Euros.

b) Se modifica el artículo 8.º que quedará redactado como sigue:

El periodo de cobro en voluntaria del padrón de este impuesto será del 1 de mayo al 30 de septiembre ambos inclusive.

Aquellos contribuyentes que tengan domiciliado el recibo de impuesto de bienes inmuebles se les aplicará el fraccionamiento del correspondiente recibo en dos plazos, recibiendo el primer plazo del 50% del importe total el 15 de mayo y el segundo plazo del restante 50% el 20 de Agosto.

Como excepción para este año se amplía el plazo de domiciliación del recibo de IBI para el ejercicio 2008 hasta el 31 de Marzo de 2008.

2.º) Aprobar la Modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

a) Se añade al artículo 3.º.- 1- Exenciones un punto n.º 3 con la siguiente redacción: